

185

# Sesión del 28 de Agosto de 1909.

La presidió el Sr. Dr. Don Bartolomé Huerta, y asistieron los Sres. Vicepresidente, Aguirre Manuel F., Andrade Roberto, Araúz, Fermistocles J., Arizaga Rafael María, Benítez Vicente D., Hidalgo S. Angel R., López Guillermo, Martínez Luis A., Molina Rogerio, Montenegro Angel Celio, Mora López José, Navarrete José Vicente, Pérez Adolfo, Penaherrera Víctor Manuel, Peraltá Agustín J., Pérez Quiñones Carlos, Pino Leopoldo, Plaza Iglesias Domingo, Serrano José A., Sevilla Jorge H., Solano de la Sala Manuel, Valdivieso Mateo, Vela Juan Benigno, Zapater Luis J. y el infrascrito Secretario.

Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse a continuación lectura a un oficio del Sr. Secretario de la Cámara de Diputados, en el que acusa recibo del Proyecto de Decreto modificatorio al Legislativo de 1º de Noviembre de 1908, enviado por esta Ordenase pasarse al Archivo.

Así mismo se leyó el informe emitido por la Comisión encargada de estudiar el Proyecto sobre Protección a la Prensa Nacional.

En tercera discusión el proyecto, fue aprobado con las modificaciones anotadas en segunda discusión, ordenándose pasar a la Comisión redactora.

El Sr. Dr. Pino, dijo: Soy partidario como el que más de la liber-

186  
Las de imprenta bien entendida  
y, por lo mismo, quiero que se le  
guarde todas las garantías constitu-  
cionales y legales.

En el Ecuador el periodis-  
mo, Sr. Prde, no es tratado con in-  
gualdad, especialmente en lo que pu-  
diéramos llamar el diarismo; pues  
que, á unos diarios protege el Poder E-  
jecutivo, á título de suscribirse á  
cierto número de ejemplares y á otros  
no. Deseando, pues, que haya la de-  
bida igualdad y que las garantías  
sean las mismas para todos, hago  
la siguiente moción: que se agre-  
gue al proyecto que acaba de discu-  
tirse, este artículo: "7.º El Gobierno no  
podrá suscribirse á ninguno de los  
diarios que se editen en la Repu-  
blica"

Apoyada por el Sr. Martínez,  
se la puso en debate.

El Sr. Dr. Mora López: Me ex-  
trana demasiado que el Presidente del  
Ecuador no pueda leer los diarios  
de la República ni suscribirse á  
ellos. Entiendo que otro sea el pro-  
pósito del Senador proponente, y  
en mi concepto, sería mejor limi-  
tar el número de ejemplares al  
que el Ejecutivo se suscriba á  
fin de evitar aquello que ha ex-  
presado el Sr. Dr. Pino, pero en  
ningún caso puede aceptarse una  
prohibición de carácter absoluto.

El Sr. Dr. Pino: El Sr.  
Presidente de la República, como tal  
y como persona particular, no sólo  
puede suscribirse, sino que, aún de-  
be leer todos los diarios, porque na-  
da más natural que certiorarse per-  
sonalmente de lo que se trata en  
estas publicaciones para que sepa

187

cuál es la opinión pública. Por lo demás, mi proposición no ha debido entenderse en el sentido que acaba de enunciar el Sr. Dr. Mora López.

El Sr. Andrade: No puede existir esa igualdad de que nos habla el autor de la moción, y no puede existir, dadas las especiales condiciones y el raro desenvolvimiento de nuestra vida política. El Gobierno, empeñado en establecer reformas arregladas a las ideas que hoy dominan en el mundo y luchando con el tradicionalismo y con el fanatismo tan arraigados en nuestros pueblos, por obra de su mala educación, no goza de una popularidad completa, y en esta virtud, justo, natural, sensato que proteja y apoye a la prensa que sabe interpretar esas ideas y trabaja por conseguir que el pueblo se ilustre y aleje de sus antiguos dominadores; como obligado está a mantener un ejército para que él sea el sostén del orden y el guardián de la paz. El día que el pueblo se ilustre y los enemistades y los odios injustificables dejen de ser sistema de política, el Gobierno no necesitará ni de apoyar periódicos, ni de mantener numeroso ejército.

No estamos viendo, Sr. Presidente, que aún los mismos radicales por odios ruines, sin ningún motivo se empeñan en desprestigiar al Gobierno y se han vuelto sus enemigos? La autoridad, pues, está en el deber de proteger los periódicos que defienden las ideas que él propaga y esta es la razón por la cual Roma un buen número de suscripciones. No se ha de suscribir a los periódicos que le insultan, periódicos casi todos del partido con

188  
servador, los que a título de inde-  
pendientes insultan al gobierno en  
términos demasíadamente groseros.

El Sr. Martínez: Sr. Poble:  
Este asunto viene a resultar odioso  
y hasta personal. Quienes defienden  
la idea de que el Gobierno de la Re-  
pública debe sostener y favorecer a  
ciertos periódicos, son naturalmente  
aquellos personalmente interesados,  
son los escritores de panem lu-  
crando, los que viven con el pro-  
ducto de sus insultos; ellos insultan  
a los ciudadanos libres, insultan  
a los independientes, insultan a  
la virtud, insultan al patriotismo,  
insultan a todo lo noble y hon-  
rado que tiene el país. Por lo mis-  
mo, yo protesto contra las ideas  
que ellos sostienen, pues son, repito,  
personalmente interesados.

El Dr. Mora López: Digo  
en plena Cámara al Sr. Martínez  
que es un farsante.

El Sr. Presidente llamó en  
este momento al orden a la barra  
y pidió a los tres Senadores tuvieran  
calma en el debate.

El Sr. Dr. Pino: Sr. Poble:  
Efectivamente, yo también recomiendo  
la calma más absoluta en este a-  
sunto verdaderamente arduo.

No son razones las que aca-  
bo de oír por parte del Sr. Andrade;  
eso de que el Poder no sea popular  
no es, pues, digo, razón de ninguna  
clase. ¿Porqué no será popular el Po-  
der? La respuesta se hace clara; tal  
vez porque no está conforme con los  
intereses del Pueblo. Ahora la necesidad  
de que el Gobierno tenga que hacer gas-  
tos en ciertos diarios para defender-  
se, tampoco es aceptable, pues si se

ve en el caso de hacer aclaraciones y publicar datos para su defensa, puede hacerlo en cualquier periódico, pero sin recurrir a apoyar incondicionalmente. Lo que tratamos es, únicamente, de establecer la igualdad en la libertad de imprenta; y que no es posible, señor, que unos estén protegidos por el Gobierno y otros no. Todos somos ecuatorianos, y como tales debemos gozar de las mismas garantías constitucionales; luego pues, ¿Porqué unos periódicos han de estar apoyados y otros no lo han de estar?

Entiendo, Sr. Presidente, que la imprenta es libre, que en la imprenta debe haber discusión y que de la discusión nace la ley. ¿Porqué, pues, no se ha de igualar a todos los que escriben en la prensa? ¿Cuántos de los periódicos de oposición no son más sensatos que los periódicos oficiales o semi-oficiales? Yo soy enteramente independiente, yo no me ocupo de la prensa, yo vivo de mi ejercicio profesional y quiero, como ecuatoriano, que todos disfrutemos de unas mismas garantías, al amparo de unas mismas leyes.

El Sr. Dr. Arizaga lo su sancional en este asunto es considerar ante todo cuáles serán los periódicos que lleguen a merecer el apoyo del Gobierno, manifestado en la forma de una generosa suscripción; ¿Lo serán, por ventura, los diarios independientes, aquellos que con recta y patriótica intención trabajan por el bien de la República, señalándole al Gobierno el camino de sus deberes y sirviendo de eficaz contrapeso a sus abusos? Indudablemente

190  
que no: los periódicos favorecidos según los de aquellos escritores que se han convertido en soplores y turiferarios de los hombres del Poder; de aquellos que viven contraidos a que manincienso en las gradas del Palacio. Y siendo esto así, nada más plausible ni acertado que el artículo adicional propuesto por el H. Dr. Pino.

Para ya como axiomas en los pueblos organizados democráticamente, el que la prensa desempeña algo como un cuarto poder del Estado, muy para que esta sea una verdad entre nosotros, hemos de procurar de todos modos que ese sea un poder independiente, que su misión sea la de difundir las luces y defender los verdaderos intereses de la Patria y no se convierta simplemente en un aumento de la servidumbre de Palacio. Para esto es indispensable que la prensa viva de su prestigio propio y no de las subvenciones del Gobierno; que sea independiente y libre, para que pueda ser fiel reflejo de la opinión pública; y a estos fines viene el acertado artículo que se discute.

El Dr. Mora López: Yo también estoy por la moción del Sr. Dr. Pino, no me he opuesto a que se haga esta prohibición; lo único que yo he manifestado es que debe limitarse las facultades del Gobierno para suscribirse a cierto número de ejemplares, por ejemplo, a diez. Pero aquella argumentación de insultos y no de razones, no me parece nada propio de una Cámara; porque se le ha de tratar de servir al periodista que escribe a favor de un Gobierno? Aquí mismo, en esta Cámara, hay muchos que han escrito en otro tiempo

a favor de otros mandatarios, y solo por esto se podría decir que han sido aduladores bajos, que han quemado incienso a los poderosos, que han formado la servidumbre de Palacio?

El Sr. Martineri: Haré un recuerdo para terminar este asunto. En la administración del Sr. General Plaza, la única verdaderamente radical, no se dió un caso de que el gobierno sostuviera un sólo periódico, pues si queríamos leer, cada uno de nosotros comprábamos los periódicos, desembolsábamos de nuestros sueldos para pagar las suscripciones. "La Linterna" periódico que se editaba en ese tiempo en la Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios, pagaba el costo diario de la impresión, nada menos que allí deben existir los recibos, todo lo pagaban sus redactores al extremo de casi quebrar, tal vez, por no haber contado con el apoyo del General Plaza.

Cerrado el debate, el Sr. Dr. Pino pidió que la votación fuera nominal y procediéndose a tomarla, se obtuvo el siguiente resultado:

Diez y seis votos por la afirmativa y diez por la negativa.

Estuvieron por la afirmativa los Sres. País, Solano de la Sala, Mora López, Pérez Quiñones, Arizaga Pino, Martineri, Valdivieso, Zapater, López J., Plaza Iglesias, Penaherrera, Vela, Sevilla, Arauz y Serrano.

Por la negativa los Sres. Larrea, Andrade Molina, Montenegro, Peralta Benitez, Aguirre, Navarrete, Hidalgo S., y el Sr. Presidente.

En consecuencia, la moción fué aprobada.

El Sr. Dr. Vela, razonó su voto en esta forma:

192  
Sr. Presidente: Ya a' tomar la palabra, pero ya su señoría cerró la discusión, mas razonaré mi voto que será favorable a' la moción, sólo por respeto a' mis doctrinas y por respeto a' la independencia de la prensa, puesto que, por lo demás, no creo que lo acordado sea un remedio. A los mercenarios, a los periodistas serviles, se les da el mendrugo de pan a' escondidas. A qui' mismo, señor, conocemos a' hombres que tienen un sueldo, por lo bajo, como periodistas para insultar a' los hombres honrados, a los patriotas.

Leído el informe de la Comisión 1ª de Legislación, acerca del Proyecto de resolución enviado por la Cámara Colegisladora y relativo a' declarar que la recaudación y administración de los fondos del camino de Angajaca, corresponde a' la Municipalidad de Guaranda, los Dres. Mora López, Pino y el Sr. Mondenegro observaron que el Proyecto en cuestión no debía ser ya discutido por la Cámara, por cuanto habíase presentado un análogo en días anteriores.

Sin embargo, el Sr. Presidente manifestó que era necesario que la Cámara aprobara o negara el informe.

Cerrada la discusión, fué aprobado, ordenándose que la Resolución se devuelva a' la Cámara de su origen.

Luego fuíse en conocimiento de la Cámara el siguiente informe emitido por la Comisión 2ª de Legislación relativamente a' un proyecto de reformas al Código de Enjuiciamientos civiles:



“ Señor Presidente:

Estudiado el Proyecto de reformas del Código de Enjuiciamientos Civiles, informamos que debe discutirse incorporado según el orden de materias del Código en el que ahora presentamos.

No es posible desconocer que nuestro Código de Enjuiciamientos ha mejorado notablemente con las reformas que, a cortos intervalos, se le han venido haciendo, y han constituido, por decirlo así, ocupación obligada de todas las Legislaturas; pero todavía falta mucho que hacer con él para que reúna las condiciones apetecibles; Hay muchísimos vacíos mas o menos importantes; hay falta de relación y armonía con la Legislación sustantiva; hay incoherencias en el mismo Código de Enjuiciamientos, sobre todo entre las primitivas reglas y algunas de las reformas posteriores; hay ruedas innecesarias que entorpecen y dificultan la marcha de los juicios, resto del antiguo formalismo incompatible con las ideas modernas, que tienden a volver más prácticas las instituciones; hay, en fin, en este Código, como en todos los otros y en toda obra humana, multitud de imperfecciones y defectos que requieren una larga y concienzuda labor de revisión, confiada a una Comisión técnica, e imposible de llevar a cabo, sin la debida preparación o como un simple trabajo legislativo.

La imperiosa necesidad de esa Comisión se viene reconociendo entre nosotros hace muchos años; pero como no se ha realizado hasta ahora y quien sabe hasta cuando no podrá realizarse convenientemente, estamos en el caso de seguir la misma práctica anti

194  
qua, haciendo las correcciones o reformas que más urgentes parezcan para facilitar la administración de justicia, que es la más fundamental de las necesidades sociales.

Por esto, nuestro proyecto no se propone alterar en nada el plan general del Código, ni hacerlo entrar en el estrecho molde de los principios científicos; no suprimimos ni corregimos definiciones inútiles ni defectuosas; no nos preocupamos de las reglas didácticas indebidamente incorporadas en un cuerpo de leyes. Nada de puramente teórico o especulativo tienen nuestras indicaciones; y entre las formas prácticas que se necesitan, hemos prescindido de muchas, de muchísimas, por ser de concretarnos a lo más urgente y a lo que más trascendentales consecuencias debe surtir en el foro.

Facilitamos las notificaciones, que constituyen la eterna rémora de los procesos. Eliminamos totalmente la citación por boleta en las puertas de la oficina - vana fórmula que no sirve sino para causar gastos, y no pocas veces nulidades y complicaciones. Damos un golpe mortal a las tercerías excluyentes que vuelven en todas partes letra muerta el juicio ejecutivo y todas las leyes que establecen y protegen los derechos; y lo hacemos sin lastimar ningún derecho legítimo, con sólo colocar la venta pública o subasta en las mismas condiciones en que la legislación sustantiva ha puesto la venta privada, con respecto a terceros. Y como nuestro Código ha pecado en esta materia por ambos extremos, hemos cuidado de dejar mejor atendida y protegida la posesión, que es lo prin-

cipal, y salvar lo único de que el Legislador ha debido preocuparse en este punto. Simplificamos notablemente los embrolladísimos e interminables procedimientos de inventario y partición; prevenimos ciertos vicios graves relativos a los juicios de revelación, al despojo judicial y a las providencias asegurativas de que trata la Sección XXXII; y por fin, damos una organización más útil y razonable a la segunda instancia del juicio ordinario y al juicio verbal sumario, de tan cotidiana aplicación en el foro, reglamentando a la vez los juicios prácticos del Código Civil, totalmente olvidados por la ley adjetiva.

No estamos seguros de haber acertado en la realización de tan arduos e importantes propósitos; y deferimos sinceramente al ilustrado criterio de los respetables jurisconsultos con cuyas luces cuentan ahora las Cámaras Legislativas = Sr. Pde. V. M. Penaherrera = A. J. Peralta = J. Mora López !!

## El Congreso del Ecuador

### Decreto:

Las siguientes reformas al Código de Enjuiciamientos Civiles:

En la Sección 3<sup>a</sup> Título 1<sup>o</sup> L. XI  
(de las citaciones)

Art. 1<sup>o</sup> Todo el que se dirija al juez, indicará la habitación propia o ajena en que ha de ser citado, la cual no distará más de un kilómetro del despacho judicial. Si faltare este deber, no se le hará ninguna citación sino cuando se le fida confesión o reconocimiento.

Si la habitación indicada distare más de medio kilómetro, el actua-

196  
no ganará por las citaciones el do-  
ble de los derechos señalados por la  
ley.

Art. 2.º Si por apelación u otro  
motivo, se remitiere la causa a dis-  
tinto lugar, harán las partes la in-  
dicación prescrita en el artículo pre-  
cedente, bajo el mismo apercibimien-  
to.

Art. 3.º El que pide que se cite a  
otra persona cuya habitación no  
esté determinada en la causa, de-  
berá indicarla, si no fuere conoci-  
da del actuario. Si no lo hiciera,  
no se dará curso a su petición.

Art. 4.º En la citación personal, se  
dará a la parte citada copia au-  
téntica de la providencia respecti-  
va.

En la Sección VII - 4.º (Confes-  
sion de partes)

Art. 5.º Al inciso 2.º del Art. 264  
agreguense estas palabras: "y por lo  
menos un día antes del señalado  
para la confesión, so pena de mu-  
ltidad de la diligencia."

Art. 6.º Si se pidiere entrega de la  
confesión, se la concederá previa cono-  
cimiento y con la obligación de de-  
volverla cuando lo solicite algún in-  
teresado.

En la sección 8.ª (sentencias,  
autos y decretos)

Art. 7.º Son también nulos los  
fallos judiciales, si el demandado  
no ha sido citado legalmente, y el  
juicio se ha seguido y terminado en  
rebelía.

En la Sección 1.ª Título 2.º  
L. 11 (sustanciación de la 2.ª ins-  
tancia)

Art. 8.º Si el apelante comparece den-  
tro del término indicado en el ar-

siendo anterior, se le entregará el proceso por seis días, para que determine los puntos á que contrae el recurso, y exprese si articula ó no de prueba. Con lo que dijere, ó en rebeldía, se entregará el proceso á la otra parte, para que pueda adherirse al recurso, determinando los puntos, y articular de prueba, si no lo hubiere hecho el apelante.

Art. 9º. Suprimase el Art. 474 las palabras: "antes de expresar agravios ó de contestar"

Art. 10º. Agreguese en el Art. 475 las palabras "por diez días perentorios"

En la sección 2ª - 2º (menor cuantía)

Art. 11º. Reformense los Arts. 495 y 496 y en sentido análogo.

En la Sección 3ª (juicio ejecutivo)

Art. 12º. La ejecución de la sentencia puede pedirse con el fallo original ó con copia auténtica, sacada con decreto judicial y citación contraria.

Art. 13º. - Si el ejecutado tuviere excepciones que aunque anteriores á la ejecutoria, no fueron materia de la controversia, ó nacieron después de trabado el juicio, podrá hacerlas valer por cuerda separada, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia.

Art. 14º. Cuando la ejecución se propusiere contra el tercer poseedor de la hipoteca, podrá este exigir que la demanda se notifique también al deudor personal, para que deduzca las excepciones que tuviere

Art. 15º. Si se decreta el embargo en el auto de pago, será nombrado depositario, el mismo poseedor de la

198  
cosa embargada, hasta que se extinga la sentencia de remate, en cuyo caso podrá pedirse el cambio de depositario.

En la Sección 4<sup>a</sup> (de las Tercerías) - Antes del 1<sup>o</sup>

Art. 16 - En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se substanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes, respecto de las Tercerías.

Art. 17 - El art. 556 dirá: En el juicio ejecutivo puede proponerse Tercería excluyente desde que se decreta el embargo de bienes. La Tercería se substanciará en cuaderno separado en la forma prescrita en los artículos siguientes.

La Tercería coadyuvante podrá proponerse desde que se ejecutorie la sentencia, hasta el remate de bienes.

Art. 18 - Al art. 558 se le agregará: "El Tercerista coadyuvante, si acompañare el título de su crédito, podrá impulsar la ejecución, con el fin de llegar al remate.

Art. 19 - El 560, dirá: Para decidir sobre la preferencia de créditos y adjudicar el producto del remate, oírá el juez a las partes, en junta, señalándose día y hora; y si se fuesen de acuerdo, ordenará en el mismo acto que se cumpla lo convenido. En caso contrario, substanciará la causa ordinariamente, comendando por recibirla a prueba, si hubiere hechos que justificar.

Art. 20 - Al art. 563, agréguese: "En todo caso de Tercería excluyente, queda a voluntad del ejecutante, dejar que

199.

se la sustancie como cuestión pre-  
via, según las reglas precedentes ó  
exigir que se rematen los derechos  
litigiosos del deudor sobre la cosa  
embargada, sin perjuicio de la pose-  
sión y demás derechos del tercero.

En la sección 8<sup>a</sup> (juicio de  
inventario)

Art. 21. En vez del 692 y 693: "Con-  
cluido el inventario el juez mandará  
que se oiga á los interesados, conce-  
diendo á cada uno el término pre-  
rentorio de seis días. Si se hicieren  
observaciones, citará el juez á las  
partes á junta de conciliación,  
señalándoles lugar, día y hora,  
con la advertencia de que lo acor-  
dado por los concurrentes será obli-  
gatorio para todos.

A falta de acuerdo, sustanciará  
el juez sumariamente las objecio-  
nes, comenzando por conceder diez  
días para la prueba, si hubiere he-  
chos justificables; sin perjuicio de  
aprobar el inventario en la parte  
no objetada.

Art. 22: El avalúo de peritos  
no podrá ser objetado sino por error  
esencial; y en este caso, observará  
el juez lo dispuesto por el Art. 75  
sin perjuicio también de aprobar en  
lo demás el inventario.

En la sección 9<sup>a</sup> (juicio de  
partición)

Art. 23: Después del 703: Los ad-  
judicatarios tienen derecho á entrar  
en posesión inmediata de que les  
corresponda, constituyendo hipoteca pa-  
ra responder por los saldos ó rein-  
tegrados á que resultaren obligados,  
y desde el día en que entraren en  
posesión, serán responsables del in-  
terés legal sobre el exceso del valor

200

de las cosas adjudicadas respecto del monto de su haber pagado con ellas.  
Art. 24 - El 704 dirá: El partidor presentará sus operaciones al juez, quien dará traslado a los interesados, concediendo a cada uno el término perentorio de seis días; y si no hubiere observaciones, pronunciará sentencia aprobando la partición.

Si hubiere objeciones, citará a las partes a juntas de conciliación, señalándoles lugar, día y hora, y con la advertencia de que lo acordado por los concurrentes será obligatorio para todos. Si no hubiere acuerdo, pronunciará sentencia, reformando en ella las operaciones del partidor, si hubiere motivo legal, ó aprobándolas en caso contrario.

Si las partes alegaren en la junta serles necesarias nuevas pruebas, concederá el juez el término perentorio y común de diez días pasados los cuales observará lo dispuesto en el inciso precedente.

En la sección 12<sup>a</sup> (juicios posesorios)

Art. 25 - El Art. 745, dirá: Si algún juez despojare al que se halla en posesión de una cosa para darla a otro, sin citar ni oír al primero, se procederá como en todos los demás casos de recurso de queja; pero, el despojado podrá también exigir la revocación ó suspensión de la providencia que le ocasionare el despojo.

Art. 26 - La acción que el Art. anterior concede contra el juez, es sin perjuicio de la que podrá promoverse contra el que obtuviere la posesión por medio de despojo judicial.



En la Sección 28 (juicio verbal sumario)

Art. 27. El Art. 905, dirá: Siempre que se tratase de algún asunto que deba conocerse verbal y sumariamente, como liquidaciones mandadas a hacer por sentencia ejecutoriada; frutos, intereses, daños y perjuicios, etc., el juez señalará día y hora para el juicio verbal, dejando un intervalo que no pase de diez días.

Llegado el día y la hora señalados, las partes puntualizarán sus reclamaciones; y si llegaren a un arreglo, el juez, en el mismo acto, lo aprobará. Si no hubiere arreglo y se necesitaren pruebas, concederá seis días perentorios.

En el juicio verbal o durante el término probatorio, las partes nombrarán peritos, si lo estimaren conveniente.

Si se tratase de los juicios prácticos que ordena el Código Civil, o de otros asuntos que requieran conocimientos locales, la diligencia del juicio verbal tendrá lugar en el sitio a que la cuestión se refiera, y en ellas se tomarán cuantos datos conciernan a esclarecerla.

Art. 28 - Suprimase el 906; y el 908, en vez de juicio verbal, se pondrá "término probatorio"

En la sección 32ª (Secuestro)

Art. 29. Al art. 961, agréguense "Para la prohibición de embargar bienes raíces, bastará que se acompañe prueba legal del crédito y que el deudor, al realizar la embargación, no tendría otros bienes raíces y saneados suficientes para el pago."

202  
Art. 30 En los casos de los dos arts. precedentes (960 y 961) puede admitirse, en vez de la prueba del crédito, una sentencia que lo declare, aunque haya recurso pendiente."

En segunda discusión las reformas del Proyecto y habiéndose leído por Secretaría los artículos correspondientes del Código vigente, pasaron a tercera, previas las apuntaciones hechas por el Sr. Dr. De la a los Arts. 2º y 12º, quien después de aprobado el Art. 2º, dijo:

Sr. Presidente: Aunque se acaba de aprobar el Artículo 2º, pido se me permita hacer una indicación al más distinguido de los jurisconsultos de esta Cámara, al Sr. Dr. Penaherrera.

Según este artículo, si por apelación sube una causa a la Corte Suprema, las partes tienen veinte días para presentarse en la Corte, y si no se observa lo prescrito en el Art. 1º de las reformas, resultaría que el Secretario no hará la citación sino después de veinte días ó cuando las partes se presenten en el juicio. Aquí me parece, señor, que sería mejor de far las cosas tales como están en la ley vigente; pues, en efecto, sube una causa a la Corte Suprema y entonces el Secretario Relator tiene el cuidado de hacer las citaciones en las pueras del despacho; trámite más fácil que aquel por el cual se espera que la parte ó partes se presenten en la Corte indicando el lugar en donde se ha de hacer la citación.

El Sr. Dr. Penaherrera: Doy las más cumplidas gracias por los honorros conceptos con que ha favore

cido a mi persona el Sr. Dr. Vela, y debo manifestarle que si no he hecho la exposición detallada de las razones en que se fundan las reformas, es porque este Proyecto, se puede decir, es una sorpresa para los Sres. abogados, pues aún no se lo ha publicado, y además porque todavía hay tiempo para tratar en tercera discusión y examinarlo detenidamente.

Acercá de este asunto observaré que la principal mira del Proyecto es eliminar la fórmula inútil de la citación en las puertas de la oficina. Ciertamente que a primera vista parece que ocasionaría más dificultad la reforma, pero sucede entonces que los veinte días comienzan a correr desde el Decreto en que el Superior diga: "póngase en conocimiento de las partes" o "acúsese recibo", de esta manera se ha eliminado la fórmula de la cual las partes no sacan provecho. En fin, puede hacerse todavía algunas reformas a este Proyecto y yo mismo las reflexionaré mejor.

Leído el Art. 12 y puesto en discusión; el Sr. Dr. Vela, dijo: Me permito también hacer una indicación a este otro art.; Acaba de tratarse de los términos que tiene el apelante para expresar agravios o articular de prueba. A este respecto deseo consultar a los Sres. cuya opinión es tan respetada para mí, si fuera bueno introducir una reforma encaminada a ordenar que dentro de los diez días que se dan para contestar agravios, presente el apelante o el apelado su informe en derecho. Hago

esta observación por cuanto se ha hecho costumbre, Sr., sobre todo aquí en la Excm. Corte Suprema de que se pasen los diez días y luego se pida prórroga para presentar los alegatos; de esta manera transcurren treinta, cuarenta y hasta sesenta días sin que todavía se eleven tales alegatos, reservándose para hacerlo en el último instante, esto es, en el momento de sentenciar: de aquí se originan dos males: el primero, la pérdida de tiempo y el segundo, que ninguna de las partes sabe el contenido del alegato de la otra. De modo que se obligue a las partes a presentar el alegato en el término legal o en el prorrogado, o no se acepte alegato ninguno.

El Sr. Dr. Penaherrera. Cierro, Sr. Presidente, que tiene este inconveniente nuestra práctica; también yo desearía que el procedimiento sea más franco, que no hayan esas emboscadas en el terreno jurídico; pero en cambio, ordenar que se presenten precisamente dentro del término de diez días, sería prácticamente imposible; pues, no se le puede impedir a nadie que a más del alegato que ha presentado agregue otros u otros, desde luego que el derecho de defensa le es indiscutible; y si tal cosa le es permitido por más que la ley estuviera diciendo que el alegato se ha de presentar en el término, quedaría burlada la disposición.

Pues, que lo más comprometido dejarían para el último momento, presentando en el término fijado algo que no fuera lo sustancial. Lo que sí podría hacerse es poner un artículo

en el cual se diga que sea cualquier  
ra el tiempo en que se presente el  
alegato, se lo agregue el proceso, con  
citación de la parte contraria.

Después de aprobado el Art. 15  
el Sr. Presidente concedió un momento  
de

### Receso

Reinstalada la sesión y conti-  
nuándose el debate, el Proyecto pasó  
a tercera discusión.

Acto continuo, fuere también  
en segunda discusión el proyecto de  
reformas al mismo Código, reformas  
que quedaron pendientes en la Legis-  
latura anterior, el que pasó a  
tercera sin modificación.

Leído el respectivo informe  
y puesto en primera discusión, pa-  
só a segunda el siguiente Proyecto  
de Decreto que obliga a la Muni-  
cipalidad de Quito, a pagar el va-  
lor de los presupuestos de los em-  
pleados que forman la Subdirec-  
ción de Sanidad de la Provincia  
de Pichincha.

"Sr. Presidente: Nuestra Comisión  
encargada de dictaminar acerca de  
la solicitud elevada por varios emplea-  
dos de la oficina de Sanidad de esta  
Capital, opina: Que es justa la peti-  
ción materia de este informe, ya  
que es constante el hecho de que los  
solicitantes desempeñaron sus cargos en  
la antedicha oficina, sin haber sido  
satisfechos hasta hoy de sus correspondien-  
tes retribuciones. Al efecto se acom-  
paña el respectivo Proyecto de Ley.

Fal. es su parecer, salvo el más acer-  
tado de esta H. Cámara

Quito, Agosto 26 de 1909. = J. López  
José Vicente Zapater.

# El Congreso del Ecuador

## Considerando:

Que el Art. 6º de la Ley de Sanidad de 3 de Noviembre de 1908, impone a los Municipios la obligación de cubrir los gastos que demanden las Juntas de Sanidad, y que el inciso 2 del art. 12 de la misma ley, preceptúa que las Municipalidades deberán allegar los fondos necesarios para atender el servicio de sanidad pública

## Secreta:

Art. único. - La Municipalidad de Quito está obligada a pagar el valor de los presupuestos, de los empleados que forman la Subdirección del Pichincha, presupuestos que se expedieren de acuerdo con el No 2º del Art. 4º de la misma ley. Dado

J. Lopez - J. V. Zapater.

El Sr. Dr. Pérez pidió que conste su voto negativo.

La Secretaría puso en conocimiento de la Cámara que la Comisión de Redacción había presentado en debida forma, el Proyecto de ley que crea fondos para la construcción de un ferrocarril de Guayaquil a una de las estaciones balnearias; después de leerse, ordenó el Sr. Presidente pasara a la Cámara Colegisladora.

Se dió lectura al informe emitido por la Comisión encargada de estudiar los proyectos pendientes y en tercera discusión, fue aprobado el que autoriza al Poder Ejecutivo pagar a la Srta. Maria Clementina Roca, la cantidad de diez mil sures, por igual suma por ella invertida en la construcción de la Casa de no

minada "Perpetuo socorro" en Juayaquil. El Sr. Dr. Mora López hizo la indicación de que se borren del Decreto las palabras gastos extraordinarios; pues que ellas entrañan, dijo, la idea de algo imprevisto, debiendo hacer constar en el Presupuesto General la cantidad a que se refiere el Proyecto.

La Comisión aceptó la indicación hecha por el Sr. Dr. Mora López.

El Sr. Dr. Pino pidió se diera lectura a los documentos presentados por la Srta. Roca, como comprobantes. La Secretaría, atendiendo a lo solicitado por el Sr. Dr. Pino, daba cuenta de ellos; pero fue interrumpido por el Sr. Presidente, quien informó que en la Legislatura anterior, habiéndole tocado estudiarlos y que los halló dignos de ser atendidos.

El infrascrito preguntó al Sr. Dr. Pino, si habría de seguir con la enumeración de dichos comprobantes, a lo que el Sr. Senador manifestó que se hallaba satisfecho con las informaciones de los Sres. Presidente y Secretario. Se ordenó pase a la Comisión de Redacción.

" Sr. Presidente:

Vuestra Comisión especial, encargada de estudiar los proyectos de ley que quedaron pendientes en la Legislatura anterior, opina: que debe ponerse al Despacho el Decreto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, para que pague a la Srta. Maria Clementina Roca la suma de diez mil sucres y los intereses legales por el valor de la cantidad con que ha contribuido la Srta. Roca a la construcción de la Casa del "Perpetuo Socorro" de Juayaquil, Casa que ha tomado y ocupa el Supremo Gobierno.

En tal virtud, se adhiera al informe de la Comisión respectiva que estudió este mismo asunto el año próximo pasado. Tal es nuestro parecer, salvo el más acertado de la H. Cámara del Senado.

Quito, Agosto 28 de 1909. - A R. Hidalgo L. - Luis J. Zapater - Jorge A. Sevilla."

Al estudio de la de Instrucción Pública pasó una solicitud elevada por el Sr. Carlos Aguilar, con traida a pedir, se asigne a la Escuela Comercial que él dirige, la suma de \$f. 100 mensuales.

Así mismo fué al Despacho una solicitud elevada a esta Cámara por el Sr. Rafael A. Puente pidiendo indulto.

A este respecto y para que se reconociera que era incumbencia de la Cámara estudiarla, el Sr. Presidente ordenó que se diera lectura al Art. 54, párrafo 15 de la Constitución. (Se leyó)

En consecuencia, la solicitud pasó a las Comisiones de Justicia y de Guerra, insinuando antes la Presidencia se presente el informe a la brevedad posible.

Terminó la sesión

El Presidente  
Enrique Guale

El Secretario  
Enrique Bustamante L.